



CORTE SUPREMA
DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN
INFORME 26 - 2010

Análisis crítico acerca de la Nueva Justicia Laboral

MAYO – 2010

I. Antecedentes

1. Antes de las Leyes 20.087 y 20.260 de los años 2006 y 2008, respectivamente, el Código del Trabajo regulaba los recursos sobre la base de una regla general de remisión al Código de Procedimiento Civil. De este modo procedían los mismos recursos del juicio ordinario con reglas especiales respecto de la apelación para determinadas resoluciones y de ciertas normas que de oficio permitían al tribunal superior corregir vicios que pudieran constituir causales de casación en la forma. En resumen, procedían la reposición, la apelación y el recurso de casación en la forma y en el fondo.

La Ley 20.087 modificó esta materia de manera algo confusa, estableciendo, conforme a la naturaleza del Juicio Oral, como recurso básico, el de apelación que tenía la particularidad de ser un recurso propiamente de nulidad más que de reforma, como lo es por esencia la apelación. En todo caso, el texto original de la Ley 20.087 no rigió pues habiéndose suspendido su vigencia por un año, a través de la Ley 20.164, la antes aludida fue modificada por la Ley 20.260 estableciendo un sistema de recursos distinto al que contenían los textos modificados.¹ La doctrina, así como, los profesionales especializados en la reforma, consideran que la misma es un gran avance, tanto en materia de transparencia, celeridad y oralidad, sin embargo, se estima conveniente perfeccionar el procedimiento a la luz de la aplicación práctica del mismo.

¹ “Los Recursos Procesales en el Nuevo Proceso Laboral”, Don Milton Juica Arancibia, Ciclos de Charlas Colegio de Abogados.

2. Tal como se indicó, la doctrina en general estima que la reforma laboral ha constituido un avance significativo en cuanto a la rapidez de los juicios, dado sus características de oralidad, publicidad, produciéndose, además, una tutela efectiva de los derechos de los trabajadores. Sin embargo, existen algunos académicos que critican al Poder Judicial por la falta de publicidad en cuanto a las cifras o estadísticas de las causas labores, las cuales no se encuentran disponibles en forma completa, cuestión que no permite tener un panorama más claro respecto de lo que sucede hoy con la reforma²;
3. Ahora bien se celebra la inmediación e impulso procesal de oficio, garantizando la relación directa del juez con las pruebas y lo alegado por las partes en la audiencia;
4. Por otra parte, la nueva justicia laboral ha significado que aquellas personas de menores recursos puedan ser representadas por la Oficina de Defensa Laboral pudiendo, entonces, lograr una adecuada defensa. De acuerdo a las estadísticas de dicha Oficina, el 57% de las causas ingresan a ella, cifra que demuestra la accesibilidad que éstas personas tienen a la nueva justicia laboral. Importante es señalar que de esas causas sólo un 33% termina en juicios propiamente tales, existiendo una cifra superior al 50% que logra llegar a conciliación. El 28% de las causas que recibe la mencionada Oficina termina por sentencia favorable;

² Exposición Héctor Humeres, en el marco del “Seminario sobre Justicia Laboral en la Región Metropolitana a 8 meses de su implementación”, realizado en Santiago con fecha 7 de mayo de 2010, organizado por la Sofofa y la Universidad Finis Terrae.

5. En cuanto al plazo de tramitación de las causas laborales, este es de 53 días hábiles para el procedimiento de aplicación general, en el caso del procedimiento monitoreo el plazo es de 21 días hábiles y en el de tutela de 57 días. Plazos que a todas luces constituyen una disminución considerable en la duración de los juicios en comparación con el procedimiento antiguo;

TIEMPO PROMEDIO TRAMITACIÓN DE DEMANDAS

(al 31 de marzo de 2010)

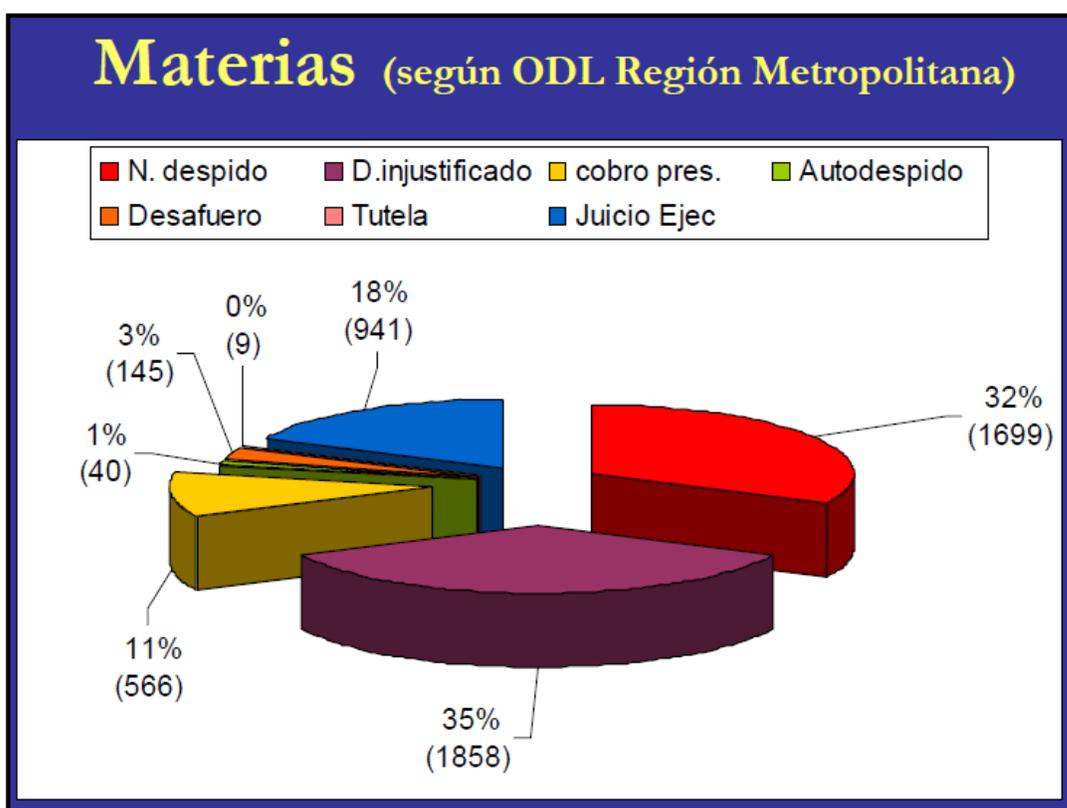
<u>PROCEDIMIENTO</u>	<u>DÍAS HÁBILES</u>	<u>DÍAS CORRIDOS</u>
■ APLICACIÓN GENERAL	53	65
■ MONITORIO	21	25
■ TUTELA	<u>57</u>	<u>70</u>
■ PROMEDIO TOTAL	44	53

Fuente: Corporación Administrativa del Poder Judicial.

3

³ Lámina de presentación de profesor Héctor Humeres, en el marco del “Seminario Justicia Laboral en la Región Metropolitana a 8 meses de su implementación”, realizado en Santiago con fecha 7 de mayo de 2010, organizado por la SOFOFA y por la Universidad Finis Terrae.

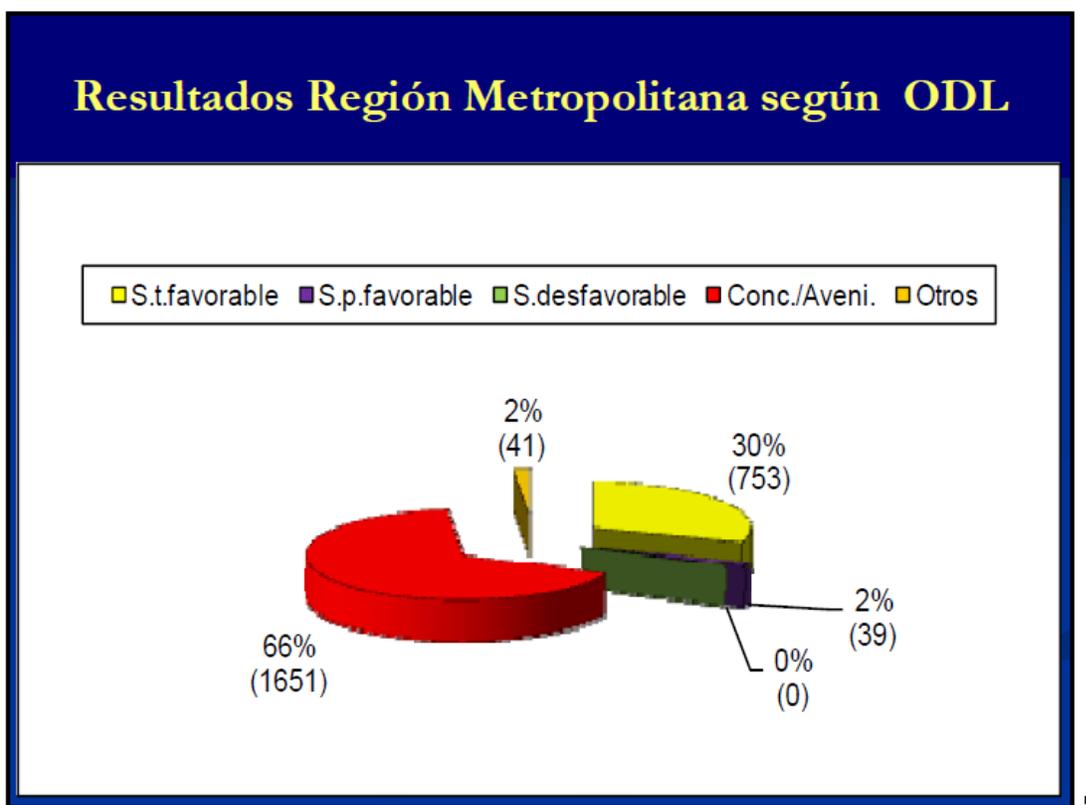
6. Respecto a las causales invocadas, se puede destacar que, según cifras de la Oficina de Defensa Laboral, el 35% de las causas que ingresan a esta institución se deben a despidos injustificados, el 32% a nulidad de despido y el 18% a juicio ejecutivo. Sólo se han presentado 9 causas en los procedimientos de tutela, lo que importa un 0% de las causas ingresadas a dicha Oficina. Ello refuerza la idea de la casi nula o escasa utilización de este procedimiento⁴;



7. Ahora bien, de acuerdo a las cifras entregadas por la Oficina de Defensa Laboral, la mayoría de las causas, dentro de la Región

⁴ Láminas de presentación de profesor Héctor Humeres, en el marco del “Seminario Justicia Laboral en la Región Metropolitana a 8 meses de su implementación”, realizado en Santiago con fecha 7 de mayo de 2010, organizado por la SOFOFA y por la Universidad Finis Terrae.

Metropolitana, terminan por conciliación o por avenimiento y sólo un 2% finaliza por sentencia favorable, cuestión que causa extrañeza por la alta cantidad de conciliaciones, en comparación con las existentes antes de la reforma.

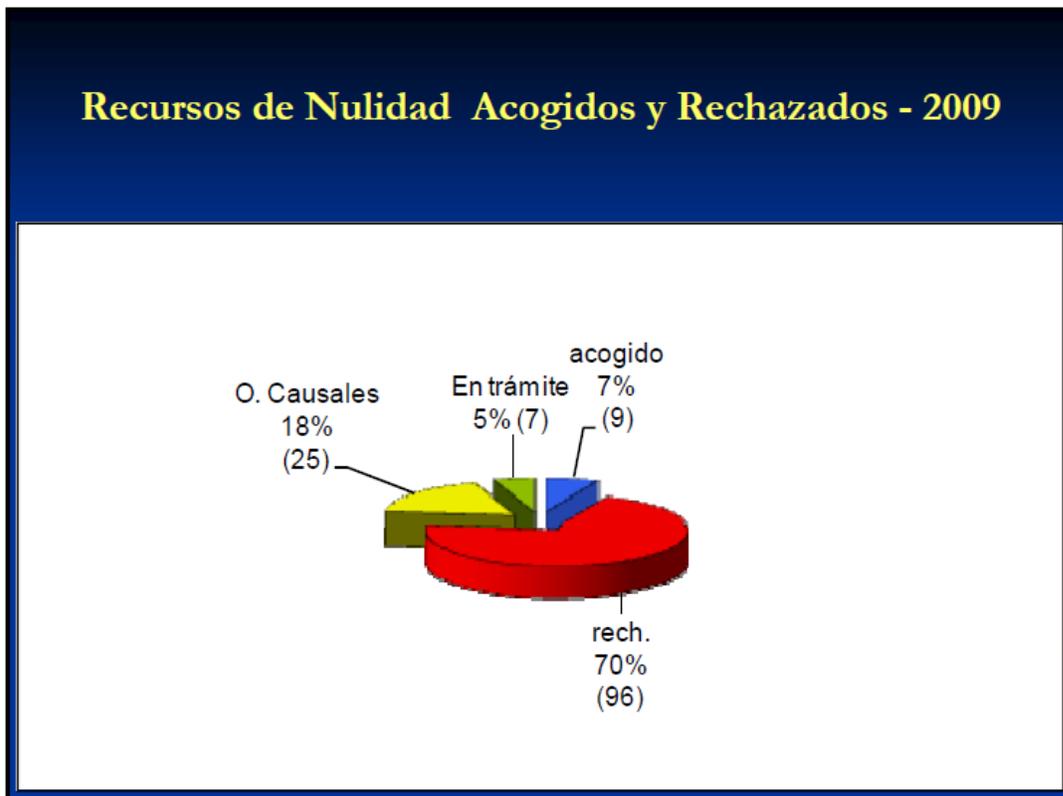


II. Recurso de Nulidad

1. Como ya se indicó existe un problema con la admisibilidad del recurso. Las cifras así lo demuestran sólo el 7% de las causas presentadas fueron admitidas a tramitación por la Primera Sala de

⁵ Láminas de presentación de profesor Héctor Humeres, en el marco del “Seminario Justicia Laboral en la Región Metropolitana a 8 meses de su implementación”, realizado en Santiago con fecha 7 de mayo de 2010, organizado por la SOFOFA y por la Universidad Finis Terrae.

la Corte de Apelaciones de Santiago durante el año 2009⁶. Durante el año 2010 solo prosperaron dos recursos, es decir, un 1% de la totalidad de las causas, por lo que en la práctica se puede afirmar que no existe el recurso de nulidad, lo que a juicio del Profesor Héctor Humeres reactiva, nuevamente, el fantasma de la inadmisibilidad. A su juicio, ello se debe a que la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago esta calificando no sólo los requisitos de interposición sino que las causales, es decir, el fondo de la cuestión debatida, lo que aparentemente excedería de sus funciones. Esta situación ha llevado a la presentación de recursos de queja, fundados en la denegación de justicia, algunos de los cuales han sido acogidos por la Corte Suprema.

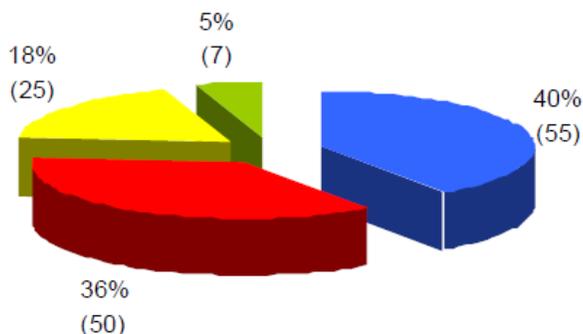


⁶ Exposición de Profesor Héctor Humeres en el marco del Seminario de Justicia Laboral en la región Metropolitana a 8 meses de su implementación, organizado por la SOFOFA, realizado en la ciudad de Santiago el día 7 de mayo de 2010.

Recursos de Nulidad- CAP Santiago 13/10 al 31/12/2009 (137)

Rco. de Nulidad Ingresados

■ Admisibles ■ Inadmisibles ■ Otras Causales ■ En trámite



7

2. En el caso de Valparaíso solo un porcentaje mínimo recurre de nulidad, 18% de las causas presentadas en la Oficina de Defensa Laboral⁸, y de la misma manera que en Santiago, un porcentaje mínimo llega a ser declarado admisible. Las razones estarían dadas por tratarse de un recurso de difícil preparación. Además las causales deben interponerse con extrema rigurosidad, debiendo ser fundados en causales específicas. Uno de los graves defectos es que sólo conoce del derecho y no de los hechos, lo que en la práctica lo reviste de mayor dificultad.

⁷ Láminas de presentación de profesor Héctor Humeres, en el marco del “Seminario Justicia Laboral en la Región Metropolitana a 8 meses de su implementación”, realizado en Santiago con fecha 7 de mayo de 2010, organizado por la SOFOFA y por la Universidad Finis Terrae.

⁸ Exposición profesor Zarko Luksic, Seminario sobre Justicia Laboral en la Región Metropolitana a 8 meses de su implementación, realizado en la Sofofa con fecha 7 de mayo de 2010.

III. Recurso de Unificación

1. Para algunos es curioso el nombre del recurso de unificación ya que el objetivo de este recurso no podría ser la unificación de las sentencias ya que éstas producen efecto relativo entre las partes⁹. Se ha señalado que: *“Pretender por ley que se unifique la jurisprudencia es intentar modificar el sistema jurídico imperante en materia jurisdiccional para encaminarnos a una justicia anglosajona basada en precedentes, donde el derecho es consuetudinario con escasos textos escritos. Por otra parte, qué interés puede tener un litigante en la indicada unificación de jurisprudencia si lo que pretende es que se invalide la sentencia de la Corte de Apelaciones que lo perjudicó. El nuevo recurso para algunos es una casación rebuscada con exigencias que la tornarían impracticable. ¿Que ocurre si respecto de la materia en cuestión no hay diversas interpretaciones? Es necesario recordar la necesidad de acompañar al recurso el o los fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia que contengan diversas interpretaciones sobre la materia. ¿Que ocurrirá en materia de nulidad por vicios de forma para los primeros litigantes en un sistema procesal nuevo en que lógicamente no habrán sentencias anteriores contradictorias? Se estima por algunos que el máximo Tribunal habrá perdido la posibilidad de emitir una importante voz en materias trascendentales, por lo que estiman que es necesario revisar su rol en la sociedad chilena. Si de verdad se quiso que los juicios laborales terminaran en la segunda instancia, debió decirse*

⁹ Revista Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo N° 18, julio 2008, “El nuevo recurso de unificación de jurisprudencia en la reforma al proceso laboral (un extraño recurso de nulidad con nombre de fantasía)”, Fernando Román, pg. 535

francamente. Claramente la nueva normativa laboral le quita a la Corte Suprema su intervención en materia laboral. Incluso la misma Corte Suprema al informar la Ley 20.087 señaló que la función de unificar la jurisprudencia la cumplía el recurso de casación en el fondo, sobre todo, cuando conforme al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil el asunto puede ser resuelto por el Pleno de la Suprema si se invocan sentencias contradictorias emanadas de él o lo solicita la parte interesada. Al establecer expresamente este recurso de unificación de la jurisprudencia y asignar a la "sala especializada" de la Corte Suprema la competencia para resolver, se está modificando tácitamente-al menos para los asuntos laborales- el artículo 780 del citado Código de Procedimiento Civil y, de alguna manera, se rebaja esta tarea unificadora del pleno de la Excelentísima Corte a una sala"¹⁰;

2. Resulta necesario revisar la experiencia española en este tema. A contar del año 2.000 la Ley de Enjuiciamiento Civil española ha tenido una serie de cambios que ha alejado a la casación de su principal objetivo: ser la defensora de la Ley y de la Constitución. La necesidad de descongestionar al Tribunal Supremo, órgano casacional español, ha motivado la progresiva adopción de figuras ajenas a toda tradición anterior que rompen con las originales finalidades por las cuales se instauró.

La misma senda parece estar tomando el legislador chileno. La reforma de los recursos tanto en el orden laboral como el Proyecto de Código de Procedimiento Civil se inclina hacia un nuevo recurso de casación para la unificación de jurisprudencia no conocido en la

¹⁰ Revista Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo N° 18, julio 2008, "El nuevo recurso de unificación de jurisprudencia en la reforma al proceso laboral (un extraño recurso de nulidad con nombre de fantasía), Fernando Román,pg. 535

historia chilena. En España se ha pretendido ir alejando a la casación de su carácter original. Las pretensiones de terminar con un mal endémico, propio de la casación, como es el colapso del órgano encargado de la casación, no debe pasar por la implementación extrema de un recurso de casación para la unificación de doctrina, ni por la adopción de toda una serie de conceptos más propios de ordenamientos anglosajones. La realidad chilena también está orientada a la adopción de este tipo de casación.

En concreto los artículos 483 y siguientes de la Ley 20.260 incorporan el llamado recurso “de unificación de jurisprudencia” que pretende ser un garante de la interpretación que de la Ley haga la Corte Suprema. Igual que pasara en España con el recurso de casación para la unificación de doctrina, en los procedimientos administrativo y laboral, se espera que la adopción de este tipo de modelo de recurso de “nulidad” no termine por eliminar un elemento propio y tradicional de la cultura jurídica propia chilena como es el recurso de casación¹¹;

Con una orientación similar, el Proyecto de Código Procesal Civil también, sigue en esta línea de regulación. En los artículo 353 y siguientes se encuentra el llamado “recurso extraordinario” cuyo objeto es la unificación de jurisprudencia con motivo de sentencias notoriamente injustas;

¹¹ La Historia de la Casación Civil Española: Una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de la doctrina”, Jordi Delgado Castro, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIII, pp. 345-367.

3. Previo al análisis parece conveniente referirse al origen de la casación española y sus características de manera de poder comprender el fenómeno que se ha producido en España. La casación española destaca por una conformación histórica que la hace demostrar una acusada personalidad propia, hasta el extremo de que parte de la doctrina española la llega a calificar de "casación nacional". La principal característica de la tradicional casación es que desde su origen nace como un recurso jurisdiccional, cuya función es la protección y salvaguarda de la norma y la función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación del derecho objetivo, así como del derecho de los litigantes, conviene no olvidar que la unificación de la jurisprudencia es sólo un bien que posibilita a los ciudadanos conocer de antemano, con cierta seguridad, la regla de juicio que le será aplicada en una eventual controversia. Los recursos de casación consideran que los órganos jurisdiccionales garanticen la uniformidad de la jurisprudencia, sin embargo, el clásico recurso de casación español utiliza esta premisa como medio a través del cual se puede alcanzar la protección del ordenamiento jurídico. El órgano de casación conseguirá una mejor protección del ordenamiento jurídico cuantos más sean los casos concretos que resuelva, conjurando de este modo las interpretaciones discrepantes con dicho ordenamiento jurídico. Por ello resulta fundamental proteger el derecho del simple ciudadano;

4. A raíz de la sobre utilización del recurso de casación en España, se dictaron sendas reformas, siendo la del año 2.000 la más relevante para los efectos que interesan, se distinguió entre un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación. El primero de ellos es el heredero del antiguo recurso de casación por

quebrantamiento de forma, que procede contra aquellas sentencias y autos dictados por las Audiencias Provinciales en apelación por los motivos taxativamente fijados por la Ley. El recurso de casación, cuyo conocimiento se atribuye a la Sala 1º del Tribunal Supremo y, excepcionalmente, a las salas de lo civil y penal de los Tribunales Superiores de Justicia, está pensado para interponer contra las sentencias dictadas en segunda instancia por la Audiencia para la tutela judicial civil de los derechos fundamentales excepto los derechos que reconoce el artículo 24 de la Constitución Española. Sin embargo, la reforma en cuestión provocó el colapso de la 1º Sala del Tribunal Supremo, por lo que el legislador español consideró que era necesario aumentar las competencias de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas de una parte, y reformar el tradicional recurso de casación y transformarlo en un recurso de unificación de doctrina;

5. La concesión de mayor protagonismo a los Tribunales Superiores de Justicia, que podría haberse llevado a cabo con otras opciones legislativas pretende descargar de trabajo al Tribunal Supremo. Sin embargo, para contrarrestar una eventual pérdida de la unidad del Poder Judicial se introduce el reforzamiento del papel uniformador de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Tal es así, que se llega a incluir un precepto dirigido a asegurar el carácter vinculante de la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo similar al "precedente" del sistema anglosajón;
6. Muchos autores han considerado que el órgano de casación debe garantizar la uniformidad de la jurisprudencia, pero no como fin en sí mismo, sino como medio a través del cual alcanzar la protección

del ordenamiento jurídico. El mantener una jurisprudencia constante o consolidada no puede sobrepasar el fin clásico que es de resolver el fondo del asunto. Esa nota lo distinguió, desde su origen, de recurso de casación de su entorno y lo dotó de la personalidad propia de la que históricamente ha hecho gala;

7. Interesante puede resultar el comentario de Jordi Delgado en relación a la reforma en Chile al expresar: *“Lamentablemente, este modelo de reforma puede haber dado su primer paso en la legislación chilena. Del mismo modo que el recurso español, el recurso de casación chileno nace con un espíritu jurídico en las leyes marianas de 1837 y se consagra, como tal, en el Código de Procedimiento Civil de 1902. Sin pretender recrear la historia chilena, también podemos afirmar la existencia de una constante en Chile; la finalidad nomofiláctica y uniformadora clásico de la casación, así como la persecución de la defensa del ius constitutionis y del ius ligatoris. Ahora bien, las últimas reformas están abriendo la puerta a ese modelo más preocupado de la economía procesal y la falta de contradicción de las sentencias, adoptando figuras ajenas más propias de modelos anglosajones. La reforma del procedimiento laboral instruye en sus artículos 483 y siguientes un recurso “para unificación de doctrina” que tiene los mismos presupuestos que el recurso para la unificación de doctrina que se introdujo en el procedimiento laboral español de 1991. A todas las luces, se ha demostrado que es un instrumento que agiliza los tiempos de obtención de una resolución. Pero esta rapidez trae como contrapartida el hecho de que se vea limitado el derecho de los litigantes al solicitar como requisito que exista contradicción entre resoluciones firmes emitidas por tribunales superiores de justicia. El grado de identidad en la contracción hace*

que la gran mayoría de recursos perezcan sin entrar en el fondo del asunto. Si la reforma procesal chilena sigue el mismo camino que la española se podría, también, comenzar a abogar por un modelo de corte más anglosajón fijado en conceptos como el precedente olvidando así los casi doscientos años de tradicional casación chilena. Lamentablemente este camino parece haber comenzado si pensamos que la intención del legislador es introducir la unificación de doctrina a modo de “petrificación” de jurisprudencia. Así lo reconoce un informe de la Comisión de Trabajo y Previsión del Senado, cuando se refiere a la finalidad del recurso para unificación de doctrina expresa que ésta es la de “unificar criterios e interpretaciones y sentar un precedente para los tribunales inferiores y las propias partes al momento de presentar sus demandas, tengan a la vista la opinión de la Corte Suprema frente a una determinada materia”¹²;

8. De acuerdo al nuevo proyecto de Código Procesal Civil se establece que para poder interponer el recurso, este debe revestir de interés público a juicio de tres ministros. Por lo que se puede desechar definitivamente un asunto simplemente por no contener dicho supuesto. Así pues se destierra totalmente el espíritu de la casación de servir tanto al interés público, como al privado;
9. Continuando con el análisis de lo que ocurre en Chile con el recurso de unificación, importante es destacar que sólo si el recurso se interpone fuera de plazo el tribunal a quo lo declarará inadmisibile de plano. Sin perjuicio de lo anterior, se ha detectado que las

¹² La Historia de la Casación Civil Española: Una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de la doctrina”, Jordi Delgado Castro, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIII, pp. 345-367.

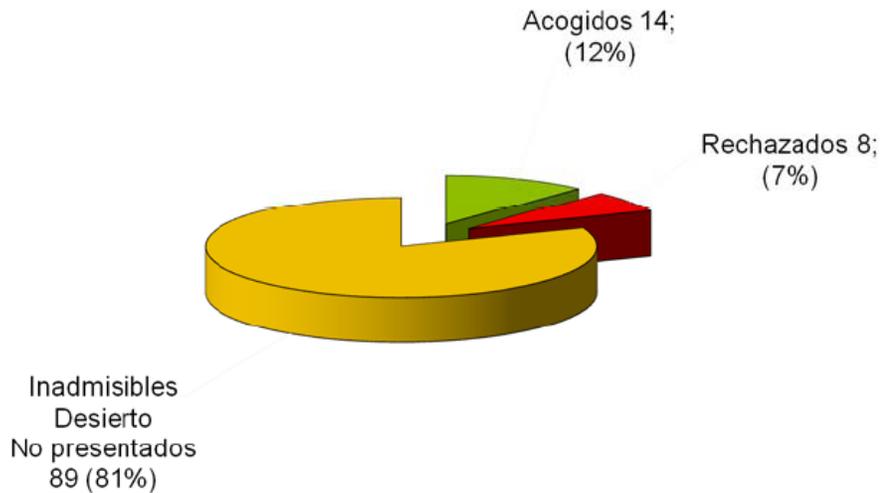
Cortes de Apelaciones exceden a sus facultades declarando inadmisibles por problemas de fondo y no de forma, impidiendo la posibilidad de conocer de unificación a la Corte Suprema. Incluso algunos abogados han señalado que las Cortes de Apelaciones han entrado a conocer el fondo del asunto debatido vía admisibilidad, excediendo de esta forma, para algunos, lo dispuesto en la ley.

10. En cuanto a porcentajes en Santiago, sólo un 12% es acogido, el 7% es rechazado y un 81% es declarado inadmisibile, desierto, o bien no son presentados¹³. A juicio, del profesor Humeres la tendencia que se producirá será una fuerte baja en la cantidad de trabajo que realiza la Corte Suprema, desnaturalizando el rol de ésta que debe preservar la coherencia y unidad de los criterios de decisión en los tribunales del país. Dicho objeto podría lograrse a través del recurso extraordinario, en términos parecidos a como se encuentra establecido en el proyecto de Código de Procedimiento Civil. De esta forma la Corte Suprema ejercería sus funciones de unificación cuando la sentencia recurrida se oponga a la jurisprudencia uniforme, o bien cuando la jurisprudencia previa fuere contradictoria entre sí, no existiere jurisprudencia sobre la materia, la existencia de nuevos contextos históricos, sociales o culturales que justifiquen variar la tendencia jurisprudencial;

¹³ Datos profesor Zarko Luksic, en el marco de la exposición del “Seminario Justicia Laboral en la Región Metropolitana a 8 meses de su implementación”, realizado en mayo de 2010 en la SOFOFA

y tenemos Unificación ...?

Recurso de Unificación



14

11. Se propone, en caso que se pretenda continuar con el sistema de recursos existentes hasta hoy, el establecimiento de tribunales colegiados de manera de poder garantizar de mejor manera un resultado más justo.

¹⁴ Láminas de presentación de profesor Héctor Humeres, en el marco del “Seminario Justicia Laboral en la Región Metropolitana a 8 meses de su implementación”, realizado en Santiago con fecha 7 de mayo de 2010, organizado por la SOFOFA y por la Universidad Finis Terrae.

IV. Otras Críticas

Si bien la nueva Justicia Laboral constituye un progreso en cuanto a la celeridad con que las causas son tramitadas, así como un avance en el tema de transparencia, muchos académicos como abogados han encontrado una serie de dificultades, tales como¹⁵:

1. Se trata de una justicia de única instancia entregada a un juez “unipersonal” con plenos poderes. Es así como la Ley entregó el conocimiento de los asuntos laborales a un juez que desempeña su cargo unipersonalmente con amplias facultades tanto en su tramitación como en su resolución. En contra de sus resoluciones prácticamente no existen recursos, si se considera que los contemplados son prácticamente nominales, reduciéndose así los medios de impugnación de la sentencia definitiva al recurso de nulidad recaída en este último, sólo y excepcionalmente el recurso de unificación de jurisprudencia ante la Corte Suprema. Para muchos, esto se agrava en las resoluciones dictadas en el procedimiento monitoreo, ya que se pueden interponer todos los recursos salvo el de unificación, por lo que en este procedimiento solo procede el recurso de reposición y el de nulidad. La crítica sistemática que se hace a este procedimiento es que si el legislador optó por un procedimiento de única instancia y débil en cuanto a los medios de impugnación, debió al menos haber establecido un tribunal colegiado compuesto por tres jueces que dieran garantía de un debate jurídico serio y más amplio de los asuntos sometidos a su conocimiento. Algunos han opinado que la forma de lograr un

¹⁵ Revista Derecho año 2010 Noticias N° 6, página 15, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Central, “Deficiencias de la Nueva Justicia Laboral”, Andrés Naudon

aumento de jueces laborales podría ser convirtiendo a algunos jueces de procedimiento común en jueces del nuevo procedimiento laboral;

2. Transgresión al principio de la bilateralidad de la audiencia en el procedimiento monitoreo, ya que el comparendo al que debe citar el juez es sólo de conciliación y prueba, por lo que el demandado se vería obligado a probar hechos o razones que no ha podido invocar. En la práctica esto significa que no se le permite probarlos, sino solamente desvirtuar las aseveraciones del único libelo de la "etapa de discusión" que es la demanda;

3. Problemas particulares del procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

3.1 Se incluye la prueba indiciaria establecida en el artículo 493 del Código del Trabajo, que contrariando la norma de onus probandi del artículo 1698 del Código Civil, exonera al denunciante de la obligación de probar los hechos que ha denunciado, exigiéndoles tan sólo aportar indicios suficientes de su existencia, lo que obliga al denunciado a explicar y probar que la medida denunciada no fue vulneratoria de derechos fundamentales, lo cual en muchas circunstancias pondría al demandado en la necesidad de probar un hecho negativo.

3.2 También presenta un problema de certeza jurídica el hecho de no haberse especificado que la indemnización especial, prevista en el procedimiento de tutela, era una indemnización por daño moral "tasada", dejándose abierta la puerta para la discusión acerca de si puede demandarse por separado indemnización por

daño moral. Lo anterior puede ser inductivo a desarrollar un verdadero negocio de las indemnizaciones por transgresión a los derechos fundamentales y en este sentido, la experiencia de la implementación previa de este procedimiento en regiones, muestra una fuerte tendencia a la hipertrofiar la aplicación de este procedimiento a transgresiones normativas, sino quizás muy tangencialmente, a derechos fundamentales, límite que es muy difuso y peligroso, pues en la transgresión de un derecho laboral podríamos sostener que hay siempre una transgresión a un derecho fundamental del trabajador, atendido el carácter intuitu personae del contrato de trabajo o bien emanados de una especie de derechos de propiedad cautelada constitucionalmente.¹⁶;

- 3.3 Por otra parte no se han presentado muchos juicios de tutela laboral, sin embargo, a raíz de un fallo de la Corte Suprema y al ser condenado una persona por haber transgredido la integridad síquica, honra y la no discriminación por religión, surge la duda sobre si debe o no responder la Empresa por los actos de sus trabajadores;
4. Por otro lado, llama la atención la cantidad de juicios que llegan a conciliación, ello podría deberse a que los jueces dejan ver cuál es su posición lo que llevaría a muchos a optar por ella;
5. Sería conveniente mejorar el sistema de representación judicial de los microempresarios, ya que son quienes no pueden acceder a

¹⁶ Revista Derecho Noticias N° 6, página 15, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Central, “Deficiencias de la Nueva Justicia Laboral”, Andrés Naudon

defensa jurídica gratuita. Ello a juicio del profesor Luksic podría realizarse a través de fondos compartidos con subsidios estatales;

6. Por otra parte se ha detectado insuficiencia en los tribunales de cobranza laboral. Sucede que los juicios se ganan, pero luego se hace imposible su cobro, ello dada la gran cantidad de trabajo de dichos tribunales que son solamente cuatro. Lo anterior se ve agravado en aquellos lugares donde no existen los mencionados tribunales, pues son los mismos que dictaron la sentencia los que ahora deben encargarse de dar cumplimiento a las mismas;
7. Algunos autores estiman de gran ayuda el seguimiento del sistema de justicia laboral, mediante estadísticas, de manera de que con la evidencia empírica se logre mejorar el proceso laboral.

V. Conclusiones.

1. Si bien existe una deficiencia clara respecto a los recursos, no resulta conveniente volver a la doble instancia ya que sería desnaturalizar el proceso laboral. La nulidad se ajusta al modelo donde impera los principios de la oralidad, concentración, inmediación y celeridad;
2. Quizá sería conveniente revisar nuevamente los recursos existentes de manera que efectivamente puedan ser utilizados y conocidos por las distintas instancias. No se advierte que el legislador haya previsto la baja utilización y admisibilidad de los mismos;

3. Por otra parte resulta, necesario capacitar a los abogados de manera que logren una correcta presentación de los recursos; y

Lo anterior es todo cuanto puedo informar a V.E.

José Ignacio Vásquez Márquez
Director de Estudio Análisis y Evaluación
Corte Suprema

Santiago, 27 de mayo de 2010.-

AL SEÑOR
MILTON JUICA ARANCIBIA
PRESIDENTE CORTE SUPREMA
PRESENTE

JIVM/ MRM/JRV